



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 097 DE 2015 CÁMARA, 120 DE 2016 SENADO

Por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos.

Bogotá, D. C., junio 15 de 2017

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, 120 de 2016 Senado**, por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del honorable Senado de la República.

La Comisión Accidental de Conciliación concluyó que este texto recogía en mayor medida las observaciones, que respecto al proyecto habían presentado los honorables congresistas tanto de Cámara como de Senado.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores, solicitamos a las honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, 120 de 2016 Senado, *por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios*

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



públicos, conforme con el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, el cual se anexa a esta conciliación como parte integral de la misma.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2016 SENADO, 097 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Esta ley tiene como objeto complementar los instrumentos legales existentes para proteger, promover y garantizar el libre ejercicio de los derechos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios, así como amparar sus derechos fundamentales y sus intereses económicos a la luz de la jurisprudencia.

Artículo 2º. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII, Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 145A. De la revisión de las redes internas y/o equipos de medición. Cuando se surtan revisiones por solicitud del usuario, de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios o por situaciones contempladas en la ley o el Contrato de Condiciones Uniformes de las redes internas y/o equipos de medición y se evidencien y/o dictaminen anomalías o no conformidades en el acta de prueba; que conlleven a realizar cambios o adecuaciones técnicas inherentes al usuario, los que se deberán hacer en los siguientes 45 días contados a partir de dicha revisión. Es autonomía de los usuarios o suscriptores escoger libremente con quien, siempre que esté debidamente certificado para realizar los arreglos, ajustes o adecuaciones y certificaciones que garanticen el normal funcionamiento de las redes internas y/o del equipo de medida, de conformidad a lo consignado en la respectiva acta.

Parágrafo. Después de 45 días de haber sido entregado el informe de que trata el inciso anterior, y el usuario no haya tomado las acciones necesarias, la empresa realizará las correcciones y/o ajustes reportados, con cargo a la factura del usuario o suscriptor, notificándole la fecha en que las realizará conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

En cualquier circunstancia dichas revisiones no podrán cobrarse al usuario.

Artículo 3º. Modifíquese el numeral 73.10 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



73.10. Aprobar o improbar en su integridad la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos domiciliarios que se sometan a su consideración; y sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad de la libre competencia, revisar todas aquellas estipulaciones que puedan considerarse abusivas o restrictivas de la competencia. Las comisiones podrán limitar por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas de servicios públicos, para evitar que se limite la posibilidad de competencia.

La actualización y adecuación de las condiciones pactadas en los contratos de condiciones vigentes, serán igualmente revisadas y aprobadas por la comisión reguladora respectiva.

Artículo 4º. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1º. *Uso de medios tecnológicos.* Cuando la reconexión y reinstalación sea realizada con medios tecnológicos que impliquen lectura o gestión remota no física, no dará lugar a cobros por este concepto según el caso cuando aplique. En el caso de usuarios residenciales de los estratos a los que no se les haya eliminado los cobros por reconexión del servicio, solo podrán ser aplicados-cobrados, cuando el costo o el valor de los mismos, sea menor al consumo facturado del servicio. Cuando el usuario adeude 2 o más periodos de facturación y la empresa de servicios públicos domiciliarios suspenda el servicio, se aplicará el cobro de reconexión

Parágrafo 2º. Las Comisiones de Regulación dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción y publicación de la presente ley deberán expedir los actos administrativos correspondientes que establezcan los costos eficientes máximos por concepto de reconexión y reinstalación que deberán pagar los usuarios, para lo cual tendrán en cuenta las particularidades de cada servicio y de cada región, así como la tecnología empleada y los diferentes costos asociados.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 153. Todas las empresas ofrecerán sistemas de peticiones, quejas, recursos y reclamos en todos los municipios donde presten servicios a través de medios físicos o digitales.

Artículo 6º. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.